



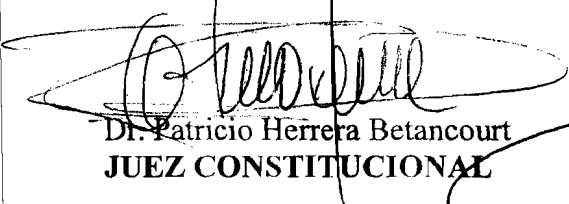
CORTE CONSTITUCIONAL

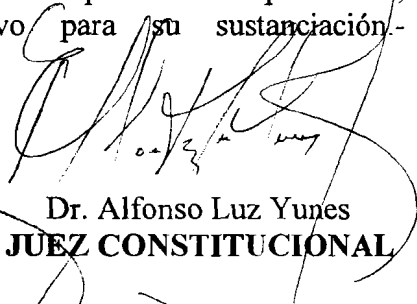
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

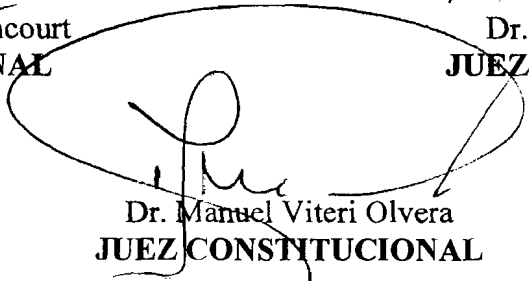
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H56.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0467-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el ingeniero Ruddy Rodríguez Paz, en su calidad de Director Regional (e) del Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2010, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 0027-2010, propuesta por el señor Manuel Ruperto López Calle, en contra del accionante.- El recurrente, en la calidad invocada, sostiene que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica, la debida motivación que debe poseer toda decisión judicial, la tutela judicial efectiva y la defensa, consagrados en los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, toda vez que la sentencia impugnada, en sus palabras, de manera general se refiere a la presunta vulneración de derechos por parte de la Administración Tributaria sin especificar ni concatenar con su accionar, por último, para de ser el caso, no volver a cometer tal error, si lo hubiera; esta falta de motivación lo afecta porque trasciende más allá de la sentencia e impide que como Ente Tributario realice sus funciones propias.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos*

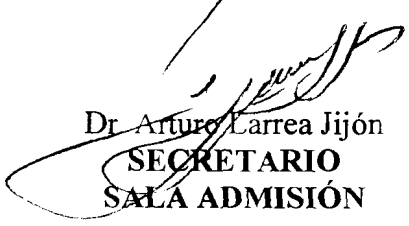
definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y, CUARTO.- La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; QUINTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, SEXTO.- De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Adicionalmente, se advierte que el señor Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, remita dentro del término de 5 días el proceso a la Corte Constitucional, para continuar con su tramitación, bajo prevenciones legales.- Por lo expuesto, se ADMITE a trámite la acción No. 0467-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- NOTIFIQUESE.-


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de agosto del 2010, a las 15H56.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ